



Recurso nº 1707/2024 C.A. Región de Murcia 105/2024

Resolución nº 227/2025

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 20 de febrero de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. M.T.C.S., en representación de VECTORIS, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del contrato del “*servicio de monitores para diversas actividades y programas deportivos*”, expediente 7673/2024, convocado por Decreto del alcalde-presidente del Excmo. Ayuntamiento de Águilas, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por medio de anuncio en la Plataforma de Contratación del Sector Público publicado el día 3 de octubre de 2024, la Alcaldía del Ayuntamiento de Águilas licitó el contrato de “*servicio de monitores para diversas actividades y programas deportivos*”, cuyo valor estimado es de 129.768,99 euros, rigiéndose por el procedimiento abierto y tramitación ordinaria.

Segundo. Concurrieron al procedimiento de contratación tres licitadores, quedando clasificada en orden decreciente de puntuación la recurrente en segundo lugar. El órgano de contratación dictó acuerdo de adjudicación en favor de la clasificada en primer lugar, la empresa ARGEPLANT 2000, S.L.

Tercero. Disconforme con dicho acuerdo, VECTORIS, S.L. formula recurso especial en materia de contratación en el que alega, en esencia, que el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) prevé como criterio automático de adjudicación la asignación de respectivas puntuaciones en función del compromiso de aportación de determinadas aportaciones económicas por los licitadores. Se trata del criterio 4 del PCAP:



“CRITERIO Nº 4 (considerado como evaluable de forma automática, mediante fórmula, por lo que, deberá estar incluido en el sobre electrónico 3) Hasta 16,00 puntos.

Bolsa económica para la adquisición de material deportivo para la mejora de la calidad del servicio a prestar: ESCUELAS DEPORTIVAS, ESCUELA DE VERANO Y EVENTOS DEPORTIVOS (hasta 16 puntos), conforme al siguiente criterio:

Bolsa económica de: 750,00 €..... 8,00 puntos

Bolsa económica de: 1.500,00 €.....16,00 puntos”.

El motivo de la impugnación es que considera indebidamente asignados a la oferta del adjudicatario 16 puntos, de modo que le corresponden 8 puntos. El razonamiento es el siguiente:

“Como se puede apreciar, el PCAP no define expresamente si el importe de la bolsa económica es con el Impuesto sobre el Valor Añadido (en adelante, IVA) incluido o sin él, pero siendo el objeto de este criterio la adquisición de material deportivo debe entenderse que el importe íntegro es el que va destinado a la compra del material, sin tener en cuenta el tipo impositivo del IVA que deba aplicarse en cada caso o si las empresas licitadoras están sujetas o no a IVA.

En caso contrario, se estaría minorando la cantidad destinada a dicha asignación, siendo un 21 % destinado exclusivamente a pagar el impuesto y un 79 % a dicho material, por ello entendemos que el importe reflejado en el PCAP se refiere a un importe bruto y no neto”.

Pero, sostiene que la oferta de la adjudicataria por este concepto ofrece una bolsa económica de 1.500 euros Impuesto sobre el Valor Añadido incluido, concluyendo que la cantidad oferta puntuable son 1.239,67 euros, a la que corresponden 8 puntos y no 16, mientras que la suya es de 1.815 euros que incluyen el IVA, y por tanto, son 1.500 euros puntuables a la que corresponden 16 puntos, de acuerdo con el criterio de adjudicación antes transcrito.



Cuarto. Tras requerimiento efectuado por la secretaría del Tribunal, el órgano de contratación ha remitido el expediente y emitido informe en el que solicita la desestimación del recurso. Expone que en la cláusula 12 del pliego se indica: “CLÁUSULA 12.- FORMA, CONTENIDO Y PLAZO DE PRESENTACIÓN DE OFERTAS”:

...

2. Bolsa Económica.

El licitador presentará Declaración Responsable ofreciendo, en su caso, bolsa económica para adquisición de material deportivo para Escuelas Deportivas, Escuela de Verano y Eventos Deportivos. Deberá especificar, de forma inequívoca el importe total, incluido IVA de la bolsa económica ofrecida sin coste adicional alguno para el Ayuntamiento, y por tanto, incluida en la correspondiente proposición económica”.

...

Como consecuencia de dicha cláusula entiende que las cantidades a valorar incluyen el IVA y que el exceso de 315 euros no tiene forma de puntuación específica en los pliegos.

Quinto. Se ha dado traslado del recurso para alegaciones a los interesados, habiendo hecho uso del trámite la adjudicataria ARGEPLANT 2000, S.L., quien en sus alegaciones expone, en síntesis, que, de acuerdo con la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP en adelante), el Impuesto sobre el Valor Añadido en los pliegos contractuales “se entenderá incluido, salvo disposición en contrario”. Igualmente sostiene que la cláusula 12 del pliego es clara al respecto, sin que exista disposición en contrario en los pliegos. En fin, señala que “Y es lógico entender que el impuesto deberá estar incluido, pues éste es aplicable en distinta proporción dependiendo de la naturaleza del servicio o bien de posibles actualizaciones aplicables en el momento del devengo, y así queda recogido en el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985 de 30 de octubre cuando se establece que “se entenderá siempre que los sujetos pasivos del Impuesto, al formular sus propuestas económicas, aunque sean verbales, han incluido



dentro de las mismas el Impuesto sobre el Valor Añadido que, no obstante, deberá ser repercutido como partida independiente, cuando así proceda, en los documentos que se presenten para el cobro”.

Sexto. Por resolución de la secretaria general del Tribunal de 27 de diciembre de 2024, por delegación de éste, se acordó mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal resulta competente en aplicación del artículo 46.4 de la LCSP, así como por el convenio suscrito el 7 de noviembre de 2024, entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales (B.O.E. de 18 de noviembre de 2024).

Segundo. El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de 15 días establecido en el artículo 50 LCSP.

Tercero. Tanto el contrato de servicios cuestionado por superar el umbral del valor estimado los 100.000 euros, como el acto recurrido (la adjudicación) son susceptibles de impugnarse a través del recurso especial en materia de contratación de conformidad con los dispuesto en el artículo 44 1 a) y 2 c) LCSP.

Cuarto. El recurrente se encuentra legitimado para interponer este recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 LCSP, al haber participado en la licitación y haber quedado segundo clasificado en orden de puntuación, por lo que de estimarse el recurso sus intereses se verían afectados de manera favorable, pues tendría opción de resultar adjudicatario del contrato.

Quinto. Entrando en el fondo de lo planteado en el recurso, el criterio cuarto de adjudicación fijado en el PCAP establece dos tramos de aportación económica a los que se asigna distinta puntuación respectiva. Si se aportan a la bolsa económica 750 euros se



asignan 8 puntos. Si se aportan 1500 euros, se asignan 16 puntos. La oferta del adjudicatario-y la del tercer licitador-ofertan justo 1500 euros, con inclusión de IVA, y así se expresa literalmente en sus respectivas ofertas. El recurrente expresa en su oferta que aporta, 1815 euros, con inclusión del IVA. La razón de impugnación es que considera que la cifra de la bolsa económica es sin IVA y que, por tanto, al adjudicatario le corresponden 8 puntos, al no alcanzar los 1.500 euros. Esta argumentación, sin embargo, quiebra de modo evidente con la sola lectura de la cláusula 12 del PCAP que establece que las cantidades de la bolsa económica deben incluir el IVA: “El licitador presentará Declaración Responsable ofreciendo, en su caso, bolsa económica para adquisición de material deportivo para Escuelas Deportivas, Escuela de Verano y Eventos Deportivos. Deberá especificar, de forma inequívoca el importe total, incluido IVA, de la bolsa económica ofrecida sin coste adicional alguno para el Ayuntamiento, y por tanto, incluida en la correspondiente proposición económica”.

El órgano de contratación asignó a las 3 ofertas presentadas el máximo de este criterio, es decir 16 puntos porque entendió, con independencia de los términos formulados respectivamente, que la voluntad de los tres licitadores era ofertar 1.500 euros. Tanto la primera como la tercera oferta clasificada se ajustaron literalmente a lo que determinaba la cláusula 12 del PCAP, al expresar “IVA incluido” y la de la recurrente, aunque ofertó 1815 euros, al expresar que incluía el IVA, dicho exceso con respecto a la máxima cantidad fijada en el pliego para obtener la máxima puntuación, fue valorado acertadamente, a juicio de este Tribunal, por el órgano de contratación que no podía perjudicarle, máxime cuando el pliego no contempla ninguna consecuencia negativa por superar el máximo previsto.

La presentación de oferta supone la aceptación incondicional de los pliegos, de acuerdo con el artículo 139.1 LCSP. El recurrente parece haber entendido que el criterio no incluye el IVA, pero no hay argumento en los pliegos que justifique esta interpretación. La interpretación de los pliegos, de acuerdo con los criterios del artículo 3 del Código Civil es clara según el tenor literal de sus palabras, y no puede prevalecer una interpretación que no sigue estos criterios interpretativos.

Por todo lo anterior,



VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. M.T.C.S., en representación de VECTORIS, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del contrato del “*servicio de monitores para diversas actividades y programas deportivos*”, expediente 7673/2024, convocado por Decreto del alcalde-presidente del Excmo. Ayuntamiento de Águilas

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES